

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diciembre seis (6) de dos mil veintidós.

Radicación: Ejecutivo No. 110014003-044-2019-00474-01  
Demandante: BANCO PICHINCHA.  
Demandado: LUIS ALFONSO DURANGO.  
Asunto: Apelación auto.

Se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apoderado recurrente fundamenta su apelación indicando que:

- 1. El día 11 de noviembre de 2020, la suscrita radica poder con memorial adjunto para reconocimiento de personería jurídica.*
- 2. El día 23 de abril de 2021 en vista de que aún no se pronunciaba ni aparecía registro de los memoriales en la rama judicial, procedo a radicar nuevamente poder y memorial solicitando reconocimiento de personería jurídica y dejando a disposición el vehículo de placas IVU -533 , vehículo inmovilizado en el parqueadero CAPTULCO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN , desde el 14 de marzo de 2020, vehículo que es de propiedad del demandado el señor DURANGO SUCERQUIA LUIS ALFONSO.*
- 3. Que dentro de los radicados de fecha 11 de noviembre de 2020, 23 de abril de 2021 y 23 de mayo de 2021 la suscrita con sus respectivas solicitudes realizo impulso procesal.*
- 4. El día 23 de junio de 2021 el despacho expide un auto reconociendo personería jurídica a la DRA. TATIANA CAROLINA BAQUERO CORDOBA, sin pronunciarse a lo solicitado por la suscrita dentro de memorial de fecha 23 de mayo de 2021.*
- 5. Que dentro del poder conferido por EL BANCO PICHINCHA, a quien se le otorga el poder es a la Abogada TATIANA CAROLINA MOYA ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 38360925 de Ibagué y portadora de tarjeta profesional 228980 del C.S.J, y no a la abogada reconocida por el despacho la DRA, TATIANA CAROLINA BAQUERO CORDOBA,*
- 6. El día 23 de mayo de 2021 la suscrita volvió a reenviar poder de reconocimiento de personería jurídica y memorial con solicitud.*
- 7. El día 23 de julio de 2021, el despacho profiere auto decretando el desistimiento tácito por lo ordenado dentro del auto de fecha 23 de mayo de 2021*

Por tales razones solicita se revoque el auto recurrido, además que no se encuentra reconocida para actuar dentro del proceso conforme lo dispone el artículo 67 del C.G.P., no se tuvieron en cuenta ni el poder otorgado a la Dra Tatiana Carolina Moya Rojas, ni el segundo memorial con fecha 23 de mayo de 2021 donde reiteró nuevamente su reconocimiento de personería jurídica e impulso procesal y que no fueron avocados por el despacho ya que no está reconocida.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformarlo o revocarlo en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

El desistimiento tácito<sup>1</sup> antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP, esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP)...Por ello *cumple dos tipos de funciones: de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos*

En este escenario conceptual, se revela la imperiosa necesidad de realizar un análisis a cada caso concreto en el que se evalúe la procedencia de la declaratoria de este castigo procesal, pero no solo desde el punto de vista temporal, sino del cumplimiento de las condiciones sustanciales que llevaron al actor a adelantar el proceso judicial y si esta pese a existir decisión judicial (artículo 317 numeral 2 C.G.P.) lo ordenado en ella se materializó y cumplió con la búsqueda de justicia y exigencia del derecho que se perseguía.

Desde esta perspectiva, ha de verse que en el sub judice, efectivamente la parte demandante presentó poder conferido a la abogada Tatiana Carolina Moya Rojas, quien solicitó al juzgado en varias oportunidades mediante memoriales de impulso procesal (11 de noviembre de 2020, 23 de abril de 2021 y 23 de mayo de 2021) que se le reconociera personería, lo cual solo se logró hasta el día 23 de junio de 2021, en el mismo auto que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, es decir ni siquiera en el que efectuó el respectivo requerimiento, no obstante el juzgado de primera instancia de manera errada reconoció personería a Tatiana Carolina Baquero Córdoba, persona totalmente distinta a la bogada a quien le habían conferido el poder.

Efectivamente como lo aduce el juzgado en el escrito mediante el cual resolvió el recurso de reposición, la apoderada de la parte demandante hubiera podido solicitar la corrección o aclaración de esa decisión, que en cualquier otra etapa o actuación procesal podría ser válida esa afirmación, pero existiendo una petición pendiente de resolver o al ser resuelta de manera errada, mal podría haberse impuesto el castigo procesal del desistimiento tácito, y más que la aceptación del reconocimiento de personería, así fuera errada, ni siquiera fue en el auto que concedió término para el requerimiento, es decir que dicho término no era procedente correrlo sin que se hubiera resuelto lo pertinente al poder aportado.

---

<sup>1</sup> Sentencia C 173 de 2019 – Corte Constitucional

En tal sentido, le asiste la razón a la apoderada de la parte actora, llevando a este despacho a judicial a que se revoque el auto recurrido.

Cabe resaltar de manera adicional la existencia de dos situaciones, las cuales si bien es cierto no fueron parte del recurso de apelación, si tienen una profunda relevancia como para que se evalúe en principio del control de legalidad: (1) El auto de fecha 27 de mayo de 2021, a pesar de haberse efectuado el requerimiento que contempla el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., no indicó cual era la carga que debía asumir la parte demandante, y solo fue hasta el auto mediante el cual se terminó el proceso donde le indicó que no había efectuado el emplazamiento, significando que la parte actora debía cumplir una carga que no se le indicó cual era, y (2) No era procedente imponer la carga a la parte demandante de efectuar el emplazamiento ordenado, por cuanto de conformidad con el decreto 806 de 2020 vigente para ese momento, o en la actualidad la ley 2213 de 2022, en su artículo 10 dispone que: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*, por lo tanto, en ningún proceso, la parte demandante tiene la facultad, ni la obligación de realizar emplazamiento alguno, ya que la norma dispone que no es necesario realizarse por medio escrito, y por el contrario deben realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, lo cual debe efectuarse por parte de la Secretaría de cada juzgado y no por ninguna de las partes, lo cual debe atender el juzgado de primera instancia y proceder a cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Bajo este entendido de cosas, salta de bulto que la terminación decretada no era procedente, por lo que habrá lugar a la revocatoria del auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

#### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Efectuar la corrección al proveído de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), respecto del nombre de la abogada reconocida.

TERCERO: Continuar el proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE,

  
**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez

LAO